INICIAITIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El suscrito, diputado federal **Omar Antonio Borboa Becerra**, así como las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto a la fracción VII, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la propiedad social de la tierra y establece las bases del régimen ejidal y comunal, instituciones que históricamente han representado uno de los principales instrumentos de justicia social, distribución de la tierra y desarrollo rural en nuestro país.

Actualmente, los ejidos y comunidades agrarias constituyen una parte fundamental del territorio nacional. De acuerdo con información del Registro Agrario Nacional, existen más de treinta mil núcleos agrarios que comprenden aproximadamente la mitad del territorio nacional y concentran una proporción significativa de la producción agropecuaria, forestal y ambiental estratégica para México.

El régimen ejidal ha demostrado ser un instrumento eficaz para garantizar la seguridad alimentaria, preservar los recursos naturales y fortalecer el tejido social de las comunidades rurales. Sin embargo, los cambios demográficos, económicos y familiares experimentados durante las últimas décadas exigen adecuaciones normativas que permitan responder a nuevas realidades sin alterar la esencia social de la propiedad ejidal.

Uno de los desafíos más importantes es el relacionado con la sucesión de los derechos parcelarios y la transmisión patrimonial entre generaciones.

La legislación agraria vigente establece que el titular de derechos ejidales puede designar sucesor mediante lista de sucesión. Sin embargo, el esquema actual se encuentra construido sobre la lógica de la transmisión de los derechos parcelarios a un solo sucesor preferente.

Si bien este modelo respondió históricamente a la necesidad de evitar el fraccionamiento excesivo de la tierra, actualmente genera diversas problemáticas sociales y familiares. En numerosos núcleos agrarios, los ejidatarios tienen dos o más hijos que han participado durante años en el trabajo de la parcela familiar, contribuyendo a su conservación y productividad.

No obstante, al momento de la sucesión, únicamente uno de ellos puede ser reconocido como titular principal de los derechos parcelarios, situación que frecuentemente genera: a) conflictos familiares; b) litigios agrarios prolongados; c) fragmentación de facto de la explotación productiva; d) incertidumbre jurídica; e) abandono de tierras; y f) migración de jóvenes rurales.

En los hechos, muchas parcelas son ya aprovechadas por varios integrantes de una misma familia mediante acuerdos informales carentes de reconocimiento jurídico, lo que limita el acceso al financiamiento, a programas productivos y a mecanismos de regularización patrimonial. La legislación actual no refleja adecuadamente esta realidad social.

Uno de los principales desafíos del campo mexicano es el envejecimiento de la población productora.

De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, casi la mitad de las personas responsables de unidades de producción agropecuaria tiene más de 45 años de edad, mientras que el 28.2 por ciento supera los 65 años. Esta información confirma una tendencia sostenida de envejecimiento de quienes actualmente sostienen gran parte de la producción agrícola nacional.

Además, el Censo Agropecuario también identificó más de 3.6 millones de unidades de producción agropecuaria en el país, muchas de ellas asentadas sobre tierras de propiedad social, cuya continuidad productiva dependerá en los próximos años de mecanismos eficaces de transmisión patrimonial y sucesión generacional.

Paralelamente, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura han advertido que la falta de mecanismos efectivos para la incorporación de nuevas generaciones al campo constituye uno de los principales riesgos para la sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios.

La incertidumbre sobre la transmisión de los derechos agrarios suele desalentar la permanencia de los jóvenes en las actividades productivas rurales. Cuando únicamente un descendiente puede ser reconocido como sucesor, los demás integrantes de la familia enfrentan incentivos para migrar o abandonar la actividad agrícola.

Permitir que el titular de una parcela pueda distribuir legítimamente su patrimonio agrario entre varios descendientes, bajo criterios técnicos que aseguren la viabilidad productiva, contribuye a fortalecer el relevo generacional, incentivar el arraigo comunitario y ampliar las oportunidades económicas en las zonas rurales.

La presente reforma busca fortalecer la certeza jurídica en materia sucesoria. La experiencia institucional demuestra que una proporción relevante de los conflictos agrarios tiene su origen en disputas familiares relacionadas con la sucesión de derechos ejidales.

Al reconocer constitucionalmente la posibilidad de que el titular disponga de mecanismos de subdivisión sucesoria, se dota de mayor claridad a la voluntad testamentaria y se

reducen los espacios para controversias posteriores. Asimismo, la reforma fortalece el principio de autonomía de la voluntad patrimonial del ejidatario, permitiéndole decidir sobre el destino de los frutos de su trabajo dentro de parámetros legales previamente definidos.

Esta medida se encuentra alineada con el derecho humano a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con los principios de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es importante destacar que la reforma no implica la privatización de la tierra ejidal ni altera el carácter social de la propiedad. Por el contrario, la propuesta establece expresamente que cualquier subdivisión deberá sujetarse a condiciones que garanticen:

• La viabilidad económica de la unidad productiva;

• La preservación de la función social de la propiedad;

• La protección de los derechos colectivos del núcleo agrario; y

• El respeto a las disposiciones que emita el Congreso de la Unión.

De esta manera, la iniciativa mantiene intactos los principios fundamentales del régimen agrario mexicano.

La propuesta tampoco genera una autorización indiscriminada para fragmentar parcelas, pues remite al legislador ordinario la definición de superficies mínimas, requisitos técnicos, criterios de productividad, procedimientos registrales y mecanismos de control institucional.

Diversos países con tradición agraria han desarrollado mecanismos que permiten compatibilizar la sucesión familiar con la preservación de unidades productivas viables. La tendencia contemporánea del derecho agrario consiste en abandonar prohibiciones absolutas de subdivisión y sustituirlas por sistemas regulatorios basados en criterios técnicos, económicos y de productividad.

La reforma propuesta sigue esta lógica al establecer una habilitación constitucional acompañada de salvaguardas normativas que permitan evitar fenómenos de minifundismo improductivo.

Se trata de una medida de modernización institucional que reconoce la diversidad de realidades familiares existentes en el campo mexicano y ofrece herramientas legales para atenderlas.

Asimismo, la reforma resulta plenamente viable desde el punto de vista constitucional. El propio artículo 27 constitucional ha evolucionado históricamente para adaptar el régimen

agrario a las transformaciones económicas y sociales del país, manteniendo siempre la protección de la propiedad social.

La adición propuesta no modifica la naturaleza jurídica de los ejidos ni altera las competencias de las asambleas ejidales o de las autoridades agrarias. Únicamente incorpora un mandato constitucional para que el legislador federal diseñe mecanismos que permitan la subdivisión sucesoria de parcelas bajo condiciones objetivas y técnicamente justificadas.

Asimismo, la iniciativa prevé que el Congreso de la Unión expida las adecuaciones legales correspondientes, garantizando una implementación gradual, ordenada y compatible con las facultades del Registro Agrario Nacional y del Tribunal Superior Agrario.

Los beneficios de la presente reforma son diversos, entre estos se pueden mencionar los siguientes: a) fortalecer la seguridad jurídica de las sucesiones ejidales; b) reducir conflictos familiares y litigios agrarios; c) facilitar el relevo generacional en el campo mexicano; d) incentivar la permanencia de jóvenes en actividades productivas rurales; e) regular situaciones de aprovechamiento compartido que actualmente operan de manera informal; f) garantizar una distribución patrimonial más equitativa entre descendientes; g) preservar la productividad de las parcelas mediante criterios técnicos obligatorios; h) fortalecer la función social de la propiedad ejidal; y i) contribuir al desarrollo rural sostenible y a la seguridad alimentaria nacional.

En ese orden de ideas, se estima oportuno destacar que la presente reforma no establece un derecho irrestricto a fragmentar parcelas ejidales. Por el contrario, incorpora en la Constitución un mandato para que el legislador federal diseñe mecanismos técnicamente sustentados que permitan compatibilizar dos objetivos constitucionalmente válidos: la preservación de unidades productivas económicamente viables y el reconocimiento de la realidad familiar contemporánea del campo mexicano.

La propuesta evita tanto la concentración patrimonial excluyente como la pulverización improductiva de la tierra, al remitir a la ley la determinación de superficies mínimas, criterios agronómicos y procedimientos registrales que garanticen la sustentabilidad económica de las parcelas resultantes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo sexto a la fracción VII, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a **VI.** ...

VII. ...

...

...

...

...

La ley establecerá los mecanismos para que los titulares de derechos parcelarios ejidales puedan disponer mediante sucesión testamentaria de la subdivisión jurídica o material de sus parcelas en favor de dos o más descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, siempre que dicha subdivisión no afecte la viabilidad económica de la unidad productiva, la función social de la propiedad ejidal ni los derechos colectivos del núcleo agrario. La ley determinará las superficies mínimas permitidas, los requisitos técnicos para la subdivisión, los procedimientos de inscripción ante el Registro Agrario Nacional y las condiciones para la expedición de los certificados parcelarios o títulos correspondientes. En caso de que no exista designación de sucesores y haya varios herederos con igual derecho, la Ley establecerá los mecanismos para solicitar al Tribunal Agrario la adjudicación proporcional de los derechos parcelarios.

..

..

..

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

VIII. a **XX.** ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las reformas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2026.

Diputado Omar Antonio Borboa Becerra (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/